

Art. 6. La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7. El Rey elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8. Los Titulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ser mayores de veinte y cinco años.
- 2.<sup>a</sup> Estar en posesion del titulo de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- 3.<sup>a</sup> Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.
- 4.<sup>a</sup> No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.<sup>a</sup> No hallarse procesados criminalmente.
- 6.<sup>a</sup> No ser súbditos de otra potencia.

Art. 9. El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

